

Radicado de salida S-2021-055397

comunicacionespgn@procuraduria.gov.co <comunicacionespgn@procuraduria.gov.co>

Mar 2/11/2021 3:43 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Respetado (a) ciudadano (a): Adjunto encontrará respuesta a su solicitud con oficio de **Radicado de salida S-2021-055397**

Para acceder al contenido de la comunicación, siga el siguiente enlace:

[https://www.esignabox.com/?
locale=es&com=gse&action=access&Hash=7ff48a696578d8dbfde25c2c70e0c802a9b917455e02bc2b79726
556054bcc5b&cypherTarget=](https://www.esignabox.com/?locale=es&com=gse&action=access&Hash=7ff48a696578d8dbfde25c2c70e0c802a9b917455e02bc2b79726556054bcc5b&cypherTarget=)

Este correo ha sido enviado automáticamente. Por favor, no responda a este correo.

Atentamente,

**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Carrera 5ª N° 15 - 60
Bogotá D.C. - Colombia
Tel. 585 850

<https://www.procuraduria.gov.co/portal/>

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD*****

Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, por favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido



Bucaramanga, 2 de noviembre de 2021

OF. PDAC No. 0118
Ref.(6820430001100)

SIGDEA No. 2021-553623
Al contestar favor citar esta
referencia

Señor
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Correo electrónico: j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: INTERVENCIÓN JUDICIAL / RECURSO DE REPOSICIÓN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SALUD - ADRES.
Radicación: 68001310301120210015800

Respetado Señor Juez:

JOSÉ VICENTE HURTADO PALOMINO, en mi condición de Procurador 11 Judicial I para Asuntos Civiles de Bucaramanga, en cumplimiento de las responsabilidades atribuidas por el artículo 277 de la Constitución Política a la Procuraduría General de la Nación y conforme a la reglamentación contenida en los artículos 37 y 45 del Decreto 262 de 2000 y 45 y 46 del Código General del Proceso, de manera atenta me dirijo a su Despacho, para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto de Mandamiento de Pago del 19 de julio de 2021**, con el fin defender el orden jurídico y los derechos fundamentales, en ejercicio de la función de intervención que, como lo precisa la Corte Constitucional¹, *"resume y condensa en gran medida el papel de control de la función pública y de defensa de los intereses de la sociedad, constitucionalmente asignado al Ministerio Público ,y, por lo tanto, su intervención en calidad de sujeto procesal ante las autoridades judiciales, así como la que se cumple ante autoridades administrativas no es facultativa sino imperativa y cobra singular trascendencia siempre que se desarrolla en defensa de*

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-568 de 1997.



los derechos y garantías fundamentales que constituyen 'el fundamento de legitimidad del orden jurídico dentro del Estado' ...". (Destacado fuera del texto).

1. PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 46, los artículos 318, 319 y el inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso, respetuosamente me permito presentar recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago del 19 de julio de 2021, a efectos de que se **REVOQUE PARCIALMENTE**, con fundamento en los siguientes reparos:

2. REPAROS DEL MINISTERIO PÚBLICO FRENTE AL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO

Sin perjuicio de las excepciones que plantee y acredite la parte demandada, por el suscrito o que el Despacho llegue a reconocer de oficio en la sentencia, con base en lo señalado en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito de manera respetuosa al Juzgado que, en ejercicio de control de legalidad, se revoque parcialmente el auto de mandamiento de pago, toda vez que se advirtieron las siguientes falencias de tipo formal de los títulos objeto de ejecución:

2.1 NO SE ALLEGÓ DE MANERA COMPLETA EL FORMULARIO ÚNICO DE RECLAMACIÓN DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO DE SALUD POR SERVICIOS PRESTADOS A VÍCTIMAS DE EVENTOS CATASTRÓFICOS Y ACCIDENTES DE TRÁNSITO PARA PROBAR EL REQUISITO QUE EXIGE EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 774 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

La demandante a efectos de acreditar el cumplimiento del requisito formal prescrito en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio de “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley” para **algunas** facturas de venta que sirvieron de fundamento en el proceso ejecutivo, allegó como prueba el “**FORMULARIO ÚNICO DE RECLAMACIÓN DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO DE SALUD POR SERVICIOS PRESTADOS A VÍCTIMAS DE EVENTOS CATASTRÓFICOS Y ACCIDENTES DE TRÁNSITO**”.

No obstante, el Ministerio Público encuentra que tales formularios no se allegaron de manera completa para **algunas** de las facturas de venta – es el caso de las facturas N. HUSE0000679476 (02 Anexos, f. 77), HUSE0000679436 (02 Anexos, f. 73), HUSE0000690672 (02 Anexos, f. 176), HUSE0000690723 (02 Anexos, f. 181) -, es decir, sólo se aportó la parte A del aludido formulario, muy a pesar que se





conforman de dos partes (A y B). En consecuencia, se colige que tales facturas carecen de eficacia, pues, no se cumple con el aludido requisito formal.

Para el Ministerio Público, la descrita irregularidad, *que quizás se puede extender a otras facturas de venta allegadas al plenario que en total son 4450*, imposibilita determinar con certeza si éstas fueron radicadas de manera correcta a la demandada, pues, la parte que falta, es decir, la parte B, permitiría determinar el “Amparo que reclama” en donde se discrimina el tipo de gasto, el valor facturado, el valor reclamado, la firma del demandante, entre otros aspectos, que permiten corroborar la identidad de la factura que se radicó, y, por ende, el cumplimiento del requisito preceptuado en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio.

Así las cosas, esta Procuraduría considera de manera respetuosa que, en ejercicio del control de legalidad, resulta pertinente y necesario que el Despacho verifique si para las otras facturas obrantes dentro del proceso se aportó de manera completa el **“FORMULARIO ÚNICO DE RECLAMACIÓN DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO DE SALUD POR SERVICIOS PRESTADOS A VÍCTIMAS DE EVENTOS CATASTRÓFICOS Y ACCIDENTES DE TRÁNSITO”**, a efectos de cumplir con el requisito formal ya enunciado.

2.2 LA FACTURA N. HUSE0000794373 FUE INCLUIDA DOS VECES EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DEL 19 DE JULIO DE 2021

Por otra parte, esta Procuraduría Judicial advierte que de manera involuntaria se libró el mandamiento de pago de la factura cambiaria N. HUSE0000794373 por valor de \$19.695.148 en dos ocasiones (Ver N. 2969 y 2977) dentro del auto del 19 de julio de 2021, no obstante que en el expediente electrónico (43Anexos, f. 33-36) obra un ejemplar de la aludida factura.

Dicha falencia se observa en la siguiente imagen del folio 57 del auto de mandamiento de pago del 19 de julio de 2021:

→	2969	HUSE0000794373	11/02/2020	12/03/2020	19.695.148	7.123.079
	2970	HUSE0000747678	11/02/2020	12/03/2020	46.700	16.890
	2971	HUSE0000781467	11/02/2020	12/03/2020	145.800	52.731
	2972	HUSE0000790302	11/02/2020	12/03/2020	508.800	184.016
	2973	HUSE0000785856	11/02/2020	12/03/2020	360.400	130.345
	2974	HUSE0000765094	11/02/2020	12/03/2020	9.246.565	3.344.174
	2975	HUSE0000790451	11/02/2020	12/03/2020	8.065.985	2.917.198
	2976	HUSE0000788742	11/02/2020	12/03/2020	424.000	153.347
→	2977	HUSE0000794373	11/02/2020	12/03/2020	19.695.148	7.123.079





Para el Ministerio Público no es de menor importancia denotar que en la demanda ejecutiva se incurrió en el mismo error, según se aprecia en el folio 49:

→	HUSE0000794373	11/02/2020	12/03/2020	20/05/2021	434	19.695.148	19.695.148	7.123.079	26.818.227
	HUSE0000747678	11/02/2020	12/03/2020	20/05/2021	434	46.700	46.700	16.890	63.590
	HUSE0000781467	11/02/2020	12/03/2020	20/05/2021	434	145.800	145.800	52.731	198.531
	HUSE0000790302	11/02/2020	12/03/2020	20/05/2021	434	508.800	508.800	184.016	692.816
	HUSE0000785856	11/02/2020	12/03/2020	20/05/2021	434	360.400	360.400	130.345	490.745
	HUSE0000765094	11/02/2020	12/03/2020	20/05/2021	434	9.246.565	9.246.565	3.344.174	12.590.739
	HUSE0000790451	11/02/2020	12/03/2020	20/05/2021	434	8.065.985	8.065.985	2.917.198	10.983.183
	HUSE0000788742	11/02/2020	12/03/2020	20/05/2021	434	424.000	424.000	153.347	577.347
→	HUSE0000794373	11/02/2020	12/03/2020	20/05/2021	434	19.695.148	19.695.148	7.123.079	26.818.227

En consecuencia, esta Procuraduría considera de manera respetuosa, que en ejercicio del control de legalidad, resulta pertinente y necesario que el Despacho verifique si por error se libró mandamiento de pago de manera duplicada en otras facturas de venta que allegó el demandante en la demanda ejecutiva.

Las solicitudes realizadas por el Ministerio Público en los anteriores epígrafes concernientes al control de legalidad de los títulos base de ejecución se fundamentan en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, en consonancia con los artículos 4, 11, numeral 2 del 42, 132 e inciso 1 del 430 de la misma codificación, y en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que ha señalado:

“4.- Es importante resaltar que los jueces tienen dentro de sus deberes el «control oficioso del título ejecutivo» presentado para el recaudo. Facultad consagrada en el derogado artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, disposición en la cual se apoyó el juzgado denunciado para declarar la terminación del juicio, y que actualmente se encuentra prevista en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, la cual se debe armonizar con los cánones 4º, 11, 42-2º, 132 y 430 inciso 1º *ejusdem*.

Así lo ha entendido esta Sala, cuando en la sentencia STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01, sostuvo que «sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...)»².

Finalmente, para el cómputo de términos respetuosamente pido se tenga en cuenta lo preceptuado en el artículo 612 del Código General del proceso.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela del 28 de mayo de 2020, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01072-00



Identificador +y2V +lJQ T4TZ UntZ w6bu rRik HTto= (Válido indefinidamente)

URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



DOCUMENTALES:

Solicito tener como tales las oportunamente allegadas al plenario con el valor probatorio que la ley les signe.

6. NOTIFICACIONES

Sobre las decisiones o traslados que se adopten en el presente proceso, recibo notificaciones al correo electrónico jvhurtado@procuraduria.gov.co, debiéndose señalar como número de SIGDEA el **E-2021-553623**, que es el dato que permite localizar fácilmente el asunto y legajar virtualmente la correspondencia.

Atentamente,

Firmado digitalmente por: JOSE VICENTE HURTADO PALOMINO

PROCURADOR JUDICIAL I

PROC 11 JUD 1 ASUNTOS CIVILES BUCARAMANG

JOSÉ VICENTE HURTADO PALOMINO
Procurador 11 Judicial I para Asuntos Civiles de Bucaramanga

Identificador +y2V +lJQ T4TZ UntZ wj6u rRlk HTto= (Válido indefinidamente)
URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>